

Señor
Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ
Magistrado ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
Sala Civil-Familia
Secretaría sala civil.
Correo institucional: seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga

Ref. : Proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, de LIBIA STELLA AROCHA VELASQUEZ, contra CARLOS HUMBERTO RODRIGUEZ GARCIA y otros.

Radicado #202100328-02

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN SENTENCIA de primera instancia del Juzgado 10 civil del circuito de Bucaramanga.

Obrando como apoderada judicial y en nombre y representación de los demandados ORLANDO GUTIERREZ CUADROS y JESUS SANTIAGO GUTIERREZ LEAL, al Despacho del señor Magistrado, estando dentro del término de traslado para sustentación del recurso de apelación conjunta, para proceder a sustentar la impugnación propuesta por la parte demandada que represento contra la sentencia de primera vara, emitida dentro del proceso de la referencia de manera oral el día 24 de mayo de 2023 por el Juez Décimo del Circuito de esta ciudad.

LIMITACIÓN DEL RECURSO.-

El recurso de apelación propuesto por la parte demandada se limita contra lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la parte resolutive de la sentencia oral de primera instancia del 24 de mayo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-

La inconformidad con el fallo emitido, está relacionada, en primer lugar con la indebida valoración por parte del juez de instancia del acervo probatorio, entendido por todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso, que de haber sido valoradas en conjunto, y unas por otras, el señor Juez hubiese concluido

que fue la propia víctima, SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA, quien al momento de los hechos se expuso de manera imprudente al riesgo, al transitar por la vía carreteable sin tomar medidas de precaución y sin guardar el deber de cuidado de todo peatón, máxime que SARAI maniobró, inicialmente caminando de espaldas al sentido de la circulación de los vehículos sobre vía carreteable sobre la cual la peatón se desplazaba, para realizar un hecho intempestivo e imprudente al tratar de sobrepasar el obstáculo que se encontraba a su paso, esto es el vehículo CZZ124 que se encontraba estacionado sobre el andén y parte del pavimento, para dar, seguidamente, un paso más hacia su costado izquierdo, es decir, adentrándose con ese giro más hacia el centro de la vía vehicular en el preciso momento en que la volqueta estaba sobrepasando el auto estacionado sobre el andén, por lo que se produjo el atropellamiento de la sra SARAI, quien impactó con la parte lateral derecha del pesado automotor, rebotando su cuerpo y golpeándose con el guardabarro trasero izquierdo del vehículo CZZ124 que se encontraba estacionado, que la víctima se desplomara precisamente junto al costado izquierdo de éste automotor.

En efecto, el juzgador determinó en el fallo acá impugnado, que el accidente de tránsito entre volqueta y peatón ocurrió en razón de la concurrencia de culpas del conductor y de la víctima. Consideró que, en razón de la actividad peligrosa de la conducción de automotores, existe una presunción legal de culpa del conductor, parte demandada ésta que no logró desvirtuarla, en razón a que no probó la exclusividad de la culpa de la víctima. Determinó el fallador que le asiste culpa al conductor del volquete al incumplir las normas que regulan el tránsito, porque tuvo el tiempo y la distancia suficiente para evitar el atropellamiento. Lo anterior sustentado en el acervo probatorio, especialmente en el video aportado por un testigo en la audiencia de instrucción.

Pues bien, en la contestación de la demanda se propuso como medio defensivo y excepción de fondo, la culpa exclusiva de la víctima, fundamentada principalmente en las pruebas aportadas por la parte demandante, tal como el informe de accidente, el croquis del mismo y los registros fotográficos, pruebas con las cuales, de manera indiciaria y deductiva, se concluyó la imprudencia de SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA; pero ya con la prueba del video aportado al proceso y que fuera incorporado al mismo por el sr Juez, existe plena claridad de cómo se sucedieron los hechos y solo basta dar un vistazo detallado, cuadro a cuadro, para poder concluir fuera de toda duda, que SARAI transitaba por la vía vehicular de espaldas al sentido de circulación de los carros arrastrando un carrito con termos al parecer para venta de tinto, acción que realizaba en línea, como salvaguardada por el campero CZZ124 que se encontraba estacionado sobre su costa derecho -parte en el andén y parte en la

vía vehicular-, que, de manera imprudente e intempestiva, SARAI al tratar de sortear el obstáculo en su camino, sin detenerse a observar el pavimento para determinar si se desplazaba algún vehículo, giró su cuerpo hacia su parte izquierda adentrándose con ese accionar más hacia el centro de la vía vehicular en el preciso momento en que la volqueta estaba sobrepasando el auto estacionado sobre el andén, produciéndose el atropellamiento. Si se mira cuadro a cuadro el vídeo, cuya duración es de 13 segundos, especialmente entre el segundo 8 y 9, se puede observar al peatón avanzar más hacia adentro, hacia el centro de la vía vehicular, y fue ahí, en ese preciso momento en que se produjo el atropellamiento, el cual fue inminente, instantáneo, ya que al avanzar de manera imprudente SARAI invadió la línea de desplazamiento de la volqueta, siendo así que no hubo la distancia ni el tiempo suficiente para que el conductor hubiese observado la maniobra de la víctima y así haber accionado para evitar arrollarla.

Revisando el mismo video se observa a la volqueta transitar por el carril derecho de la vía, con las luces encendidas y a velocidad moderada.

Por otra parte, la posición final del carrito de los tintos que llevaba la peatón SARAI en esos momentos, quedó estacionado en toda la esquina de la parte trasera izquierda del campero CZZ124, conforme al registro fotográfico aportado al proceso, carrito que no fue objeto del atropellamiento, no se encuentra abollado, al contrario se encuentra en pie, con su contenido intacto, de lo que se puede concluir que si SARAI se hubiese detenido en ese preciso sitio a observar, con el deber de cuidado que le exige la ley al peatón, y no hubiese avanzado de manera imprudente sin mirar previamente, **NO HABRÍA INVADIDO DE MANERA INTEMPESTIVA**, como lo hizo, **LA LÍNEA DE DESPLAZAMIENTO DE LA VOLQUETA** y habría quedado incólume, intacta, precisamente en el sitio en que quedó estacionado el carrito de los tintos. La posición final del cuerpo de SARAI luego del impacto, es precisamente en la parte del pavimento, de la vía carretable, que corresponde al lateral izquierdo del campero CZZ124, sus pies están ubicados junto a la llanta trasera izquierda del campero, y su cuerpo y su cabeza orientado boca arriba sentido sur norte exactamente donde se ubican las puertas del citado campero, por lo que se infiere que más allá del impacto con la volqueta, no hubo desplazamiento de su cuerpo, pues éste quedó en el preciso sitio en que se sucedió el impacto.

SARAI LILIBETH BRICEÑO AROCHA actuó de manera imprudente y negligente, pero sobre todo de manera **intempestiva**, por la inobservancia de los reglamentos propios de la actividad del tránsito de los peatones, y del sentido común de previsión y cuidado que nos indica que para una maniobra de caminar

sobre la vía carreteable se hace necesario atisbar si la vía se encuentra despejada y no ofrece peligro alguno, y fue ese paso final intempestivo reitero el que originó el accidente en el cual perdió su propia vida, pues sin mayor esfuerzo se probó que la peatón al pretender adelantar el obstáculo que se encontraba estacionado sobre la vía peatonal y en el sentido en que Ella se desplazaba, no se percató que ya la volqueta se encontraba desplazándose por el carril derecho, y al pretender avanzar sobre el carreteable se produjo el impacto. Esta conducta desplegada por el peatón es un hecho externo, intempestivo, ajeno e irresistible, que se evidencia como la causa única y eficiente del accidente en donde sufrió daños SARAI, razón por la cual no se puede deducir responsabilidad solidaria en cabeza del conductor ni del propietario de la volqueta.

Al valorar todo el acervo probatorio se concluye la culpa única y exclusiva de la víctima, lo que la decisión de fondo debió reconocer, liberando a mis representados de cualquier responsabilidad en el accidente del 28 de noviembre de 2020 y consecuentemente debió absolverlos del pago de perjuicios materiales y morales, que no fueron probados en debida forma en este proceso.

Un segundo aspecto de los reparos, refiere a que la parte demandante no estableció de manera clara y precisa el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual de los demandados en los hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2020, pues en manera alguna aportó prueba pertinente, idónea que ofrezca total certeza y credibilidad sobre tal circunstancia, no permitiendo a los accionados ejercer la defensa en debida forma, pues las pretensiones de la demanda no están en consonancia ni articuladas de manera concreta con un hecho generador en particular de responsabilidad extracontractual, el art. 281 del C. General del Proceso consagra el principio de congruencia , según el cual la sentencia **debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda**, del cual se infiere que el actor no puede de manera indistinta pretender consecuencias jurídicas de una acción por otra, al demandado no se le puede condenar por objeto distinto del pretendido.

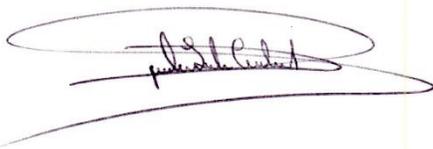
El actor afirmó que pretende por la vía de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía para la indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual con acumulación de pretensiones, pero el actor no expresó cuales son las pretensiones que acumula y mucho menos definió **cuál es el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual demanda.**

El demandante debe identificar con claridad cuál es el hecho o el acto generador de responsabilidad civil extracontractual que amerita reparación, puesto que tal responsabilidad se genera por diversas causas, ya por el hecho dañoso, por el hecho ilícito, por la culpa, por el ejercicio de actividades peligrosas, en fin, frente a cada cual operan fenómenos jurídicos diferentes como es el caso de la solidaridad la cual no opera en ciertos casos, o como la figura de la prescripción que en ciertos eventos puede contarse de manera diferente e incluso con tiempos diferentes; por ello, es de vital importancia que el demandante determine con claridad cuál es el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual demanda indemnización de perjuicios, para que el demandado pueda ejercer en debida forma el derecho de defensa y plantear los medios excepcionales que crea pertinente. Estamos en una justicia rogada, y aunque este principio ha sido morigerado en el Código General del Proceso, al fallador no le es permitido sobreentender pretensiones del actor y mucho menos fallar más allá de lo pretendido. En la demanda de la referencia NO se identificó NI se definió el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual por el cual pretende reparación.

Por último, las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada tienen la capacidad de enervar la procedencia de la presente acción y, por el contrario, establecen la exoneración de cualquier responsabilidad de mis defendidos.

PETICIÓN.- Solicito se revoque lo dispuesto por el ad quo en la sentencia apelada, dentro de los límites de este recurso y, consecuentemente, se declare la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

Del señor Magistrado, con todo respeto, atte.,



NELCY PAOLA GIRALDO CARDENAS

CC #1.098.644.472 de Bucaramanga

TP #202.588 del C. S. de la Judicatura

Dirección electrónica paola-gc-1310@hotmail.com

Bucaramanga, junio 16 de 2023

